



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2018-00104-00
EJECUTANTE:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA–NIT.891.701.124-6
EJECUTADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS (Q.E.P.D): GLEN ESNEIDER CARBONO CARBONO Y OLGA CARBONO CARBONO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO (Q.E.P.D).

De la revisión del expediente del presente proceso se tiene que, a través de auto de fecha 29 de junio de 2022 esta judicatura fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate de manera virtual el día 27 de julio de 2022, no obstante, su realización no fue posible debido al incumplimiento del requisito contenido en el artículo 450 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Situación de la cual se dejó constancia en el expediente del proceso con fecha 27 de julio de 2022.

Por lo que siendo así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá nuevamente a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual, acorde lo referido en la solicitud de la parte actora, sin que ello signifique la aceptación de su excusa, puesto que de la misma no se allegó prueba ni siquiera sumaria que así acreditara lo allí expresado. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la calle 11 No. 22-04 Barrio 23 de febrero del municipio de Fundación Magdalena. LINDEROS: Norte, con predio del señor NELSON MIRANDA, mide 8.70 metros lineales; Sur, con calle 10 en medio predio de la señora MARIA MALDONADO RETAMOZO y mide 8.70 metros lineales; Este, con carrera 22 en medio, casa de la señora MARIA MEJIA, mide 10.10 metros lineales y Oeste, con predio de JULIO GAMEZ y mide 10.10 metros lineales, con propiedad de ARGEMIRA SOFIA CARBONO VILLALOBOS, con una cabida superficial de 98 mts², distinguido con matrícula inmobiliaria número 225-20425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena y cedula catastral No. 01-04-00-00-0055-0016-0-00-00-0000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE 4700140530052018-00104-00”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto JUD01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c889ff48bd6d25c5e3b6851c269fa3a6a19b9f160a191d604101d663d3a8e2**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2019-00219-00
EJECUTANTE:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO:	CRISTIAN MANUEL CAUSIL REINO C.C. 1.103.104.392.

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f223f0de7e1ba8932508b21959712c349a0bacbb9b704d855006db3e222ec55**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 4 de agosto de 2022

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00648-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
Demandado:	MILENA PLATA DE SUESCUN CC.36546596.

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 21 de abril del 2022 vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del proceso por encontrarse satisfecha la obligación por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el solicitante, y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas GKU208. Por ser procedente, y conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, que pesa sobre el vehículo de placas Placa GKU208, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea STEPWAY, Servicio Particular, Color ROJO FUEGO, Número de Chasis 9FB5SR4DXLM327126, Número de Motor J759Q004288, Número de Serie 9FB5SR4DXLM327126, de propiedad de la deudora MILENA PLATA DE SUESCUN. Oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae332d7100d48d5728080c06553dbb91d3dd5f3c8d3a0ac70cb11a0e71fcbd**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	47 001 40 53 005 2022 0037300
Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor:	LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR
Acreedores	BANCOLOMBIA – BANCO ITAU – BANCOOMEVA

Conforme el párrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el operador en insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas del deudor Luis Fernando Ortega Salazar, convocada por la última vez el día 24 de junio de 2022.

Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona Natural no comerciante, en su artículo 531 señala: *“Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio”*.

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permite al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Conforme a la citada norma, y bajo el mismo presupuesto se tiene que los dos primeros procedimientos (1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores), son competencia de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 ibídem y el tercer procedimiento (liquidación patrimonial), así como las controversias que se generen en los dos primeros trámites, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534 de la misma obra).

Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4° del Art. 539 del C.G.P. “Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen

sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”

En la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos del deudor LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR:

Los bienes muebles que puedo ofertar son todos aquellos embargables que están en mi vivienda.

1- JUEGO DE SALA

- SOFA Y DOS SILLAS CON MESA DE CENTRO
- 2 AIRES ACONDICIONADOS MINI SPLIT
- 1 TELEVISOR DE 32" LCD
- 1 CONSOLA PARA VAJILLAS

Además de ingresos mensuales de su salario que ascienden a la suma de \$2.400.000 pesos, de los cuales alega que en el mes produce gastos de \$1.915.000 pesos.

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su Artículo 43, encuentra el despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, y actualizadas no cumple con los requisitos citados en numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, por cuanto lo único que refleja es que el patrimonio de la deudora se reduce al salario obtenido de forma mensual, esto es \$2.400.000 pesos, y a un conjunto de bienes de los cuales no relaciona los valores estimados de cada uno en detalle ni si son objeto de patrimonio de familia inembargable.

Aunado a lo anterior, no puede asumirse con certeza el valor de los bienes relacionados para una eventual adjudicación, y en dado caso sólo podría desprenderse del salario devengado por la deudora, sin depreciar sus gastos mensuales, el cual según lo que se desprende del escrito puede estimarse en 2.400.000 pesos, del cual se podría analizar que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir (\$214.000.000 pesos) es apenas del 1,12% y en tal sentido, puede concluirse que no existen bienes con un valor suficientemente razonable que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con un valor estimado así sea del salario del deudor de \$2.400.000, se quiera cubrir unas acreencias que al cierre de la última audiencia celebrada por el centro de conciliación el 21 de junio de 2022, alcanzaban los \$214.000.000 de pesos. Esta circunstancia claramente no demuestra la intención del deudor de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las

*reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial”.*¹

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por la aquí deudora, que como ya se analizó, apenas es posible estimar que alcance un 1.12% de cobertura frente al total de acreencias y que a pesar de que la deudora propone pagar en 60 cuotas mensuales para cada una de las entidades los valores de: \$417.009 pesos para el capital debido a Bancolombia, \$22.664 pesos para el capital debido a Bancoomeva y \$45.327 pesos para el capital debido al Banco Itau, no logrando estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Cabe resaltar que no se puede desconocer que la obligada debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad.760013103016-201900217-01

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por Luis Fernando Ortega Salazar por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Pr: Jud01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf930f7f543c62547144d9ed37f3fa7fa7dd12d76f6f05baa4b30871b1e1c2ca**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	470014053005-2022-0038500
Ejecutante:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA NIT. 8917001124-6.
Ejecutado:	FELIPE AVENDAÑO VILLALBA CC 19.294.503 ATILIO WIL PABON DE LA HOZ CC 12.561.417

Cooperativa de Educadores del Magdalena con NIT.8917001124-6, a través de apoderado ha promovido demanda ejecutiva contra Felipe Avendaño Villalba con CC 19.294.503 y Atilio Wil Pabon De La Hoz con CC 12.561.417, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenida en el pagaré No. 115244.

Revisado el plenario, se estima pertinente inadmitir la demanda para que se adjunte el poder ya sea otorgado en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pues el arrimado no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder en el presunto archivo adjunto, sea la misma persona que remite el mensaje de datos.

De la misma forma es necesario se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto se manifiesta que se exige el pago total de la obligación a partir del 5 de febrero de 2018 en us de la cláusula aceleratoria pactada, pero sin embargo se pretenden intereses corrientes desde el 5 de marzo de dicha anualidad y hasta la presentación de la demanda, lo cual acaeció el 7 de julio de 2022, esto es, más allá de la anticipación del vencimiento de la obligación, cuando ello no procede.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f44b3d61af1126e7c8701d6a17298c6142ff6e63d701308dd8551aa0fa32a**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROCEDENTE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00394-00
Demandante:	SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ LEIDER ENRIQUE SALCEDO GARCIA MANUEL CAMPUZANO HERNANDEZ

Encontrándose al despacho la actuación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA, por medio de la cual el conciliador pide que la autoridad judicial libre despacho comisorio para dar cumplimiento forzoso a un acuerdo suscrito entre SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S Y PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ, referido a la entrega de un inmueble en arrendamiento, incumplido por el último mencionado, se pronuncia esta judicatura.

Ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA, la inmobiliaria SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S a través de su apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a los señores PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ, en calidad de arrendatario, y a LEIDER ENRIQUE SALCEDO Y MANUEL CAMPUZANO HERNANDEZ, en calidad de deudores solidarios del inmueble ubicado en la calle 45ª N° 29C – 22 casa 65 manzana 2 barrio VILLAS DE ANDALUCIA de esta ciudad, En audiencia celebrada el 29 de junio del año 2021, conforme a la copia del acta que se aporta a la actuación, en la cláusula cuarta se estableció que el convocado entregaría el bien inmueble, el ultimo día hábil del mes siguiente al que se cause el incumplimiento de cualquiera de los pagos, acuerdo que según lo relatado por el apoderado de la parte convocante SANTA MARTA INMOBILIARIA SAS, Doctor ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA, fue incumplido por el arrendatario.

El día 06 de julio de 2022, el centro de conciliación recibió correo electrónico por parte del Doctor ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA, en el cual manifiesto que dicha acta fue incumplida en lo referente a la entrega del bien inmueble arrendado, asunto materia de la conciliación.

Pues bien, el art. 69 de la ley 446 de 1996 es del texto; *"Conciliación sobre inmueble arrendado, Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto"*.

En este momento hacemos un paréntesis a fin de recordar que desde la expedición de aquella ley hasta la presente hubo un cambio de legislación con la expedición del código General del Proceso y un nuevo Código Nacional de Policía, que produjo una variación en las facultades que tienen los jueces para comisionar a los Inspectores de Policía, así que siguiendo

Referencia: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROCEDENTE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE BARRANQUILLA.
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00394-00
Demandante: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado: PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ
LEIDER ENRIQUE SALCEDO GARCIA
MANUEL CAMPUZANO HERNANDEZ

los derroteros tratados por el Consejo superior de la judicatura a través de Circular No. PCSIC17-10 se concluyó que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del art. 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el propósito de materializar la colaboración armónica entre las ramas del Poder público. En Santa Marta, con la entrada en vigencia del Acuerdo 009 del 17 de julio de 2015, en el marco de la Ley 1617 de 2013 se hizo la división político – administrativo creando tres localidades cada una de ellas bajo la autoridad de los alcaldes menores; por ello, para efectos de la designación del comisionado se tendrá en cuenta el lugar de Ubicación del inmueble objeto de la entrega.

Retomando el tema que convoca a esta judicatura, se recuerda que la conciliación es un mecanismo alternativo, diferente a la administración de justicia ordinaria, el cual procura que las personas involucradas en un conflicto logren mediante el dialogo dirigido por el conciliador un acuerdo satisfactorio para ambos, lo que la convierte en un mecanismo ágil y económico.

Los acuerdos logrados ante un centro de conciliación tienen efectos plenos ante la ley, similares a una sentencia judicial, es decir que lo conciliado no podrá discutirse posteriormente ante ninguna autoridad administrativa ni judicial (cosa juzgada) y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas podrá ser exigido mediante un proceso ejecutivo (Merito Ejecutivo del Acta).

En asuntos originados por incumplimiento en la ejecución de un contrato de arrendamiento de inmueble, el arrendador tiene la facultad de acudir a un centro de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo directo con el arrendatario sobre los cánones de arrendamiento adeudados y además solicitarle la terminación del contrato con la correspondiente restitución del inmueble por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Ahora, si el arrendatario incumple con la entrega del inmueble arrendado, la norma traída a esta decisión, le permite llevar a cabo la restitución del inmueble sin necesidad de un proceso judicial complejo, para lo cual solo bastara informar el incumplimiento y solicitar la remisión del acuerdo a la autoridad judicial, por parte del conciliador, con la petición de ejecutar lo pactado. Lo anterior obedece, que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada, por lo que deviene su ejecución, no como acción ejecutiva lo cual supondría el adelantamiento de un proceso de esa naturaleza, sino como cumplimiento de lo acordado libremente por las partes ante conciliador.

De tal manera que, atendiendo la petición elevada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA ante esta judicatura, toda vez que la misma se ajusta a las prescripciones del art. 69 de la ley 446 de 1996, e incorporada el acta donde se estipulo el acuerdo tachado de incumplimiento por el arrendatario PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ, deviene pronunciamiento favorable.

Corolario con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la ejecución de lo acordado entre SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S y el señor PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ, en audiencia celebrada el día 28 de mayo de 2021

Referencia: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROCEDENTE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE BARRANQUILLA.
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00394-00
Demandante: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado: PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ
LEIDER ENRIQUE SALCEDO GARCIA
MANUEL CAMPUZANO HERNANDEZ

ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Consecuentemente, se **ordena** LIBRAR DESPACHO COMISORIO AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD 1 CULTURAL TAYRONA, para que realice la entrega del bien inmueble ubicado calle 45ª N° 29C – 22 casa 65 manzana 2 VILLAS DE ANDALUCIA de esta ciudad, y que fue prometida su entrega por parte del señor PEDRO LUIS SALCEDO RAMIREZ, el último día hábil del mes siguiente al que se cause el incumplimiento de cualquiera de los pagos pactados dentro de la audiencia celebrada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA, atendiendo lo dispuesto en el art. 69 de la ley 446 de 1996.

TERCERO: Incorporar a la comisión, copia de este auto, y de la actuación recibida del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto JUD002

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831b618f31c58fac561b6c246379cb56c89fd4f78f88966249b49776a4ee969b**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PERTENENCIA
RADICADO:	47-001-40-53-009-2017-00674-00
EJECUTANTE:	ANA ISABEL SANJUANELO LANA O - c.c. 57.462.032
EJECUTADO:	ALFONSO ESCORCIA GARCIA – c.c. 3690356 BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA – NIT 860034594-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia ante los soportes enviados por la parte demandante en cumplimiento del requerimiento previo realizado a través de auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Ante esto, se tiene que se le solicitó al demandante la realización de la notificación al acreedor hipotecario PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 en procura de garantizar el conocimiento de este de la existencia del presente proceso, para lo cual, de los documentos allegados se evidencia que envió la presunta notificación al domicilio físico principal de dicho acreedor en la AV Las Américas No. 58-51 en la ciudad de Bogotá. No obstante, también se observa que la notificación se dirige a SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S., a quien en audiencia del 11 de agosto de 2021 se le negó expresamente su participación como acreedor hipotecario en este asunto, al igual que al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien se dejó de tener como tal, para en su lugar *Tener como acreedor hipotecario en este proceso a PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3, de acuerdo con lo señalado en esta audiencia.*

Por ello no tendría esta agencia más remedio que tener por infructuosa la notificación. Sin embargo, de las averiguaciones realizadas en forma oficiosa por esta Judicatura en la web, a través de contestaciones de demandas allegadas por apoderados a otras sedes judiciales, donde incluso se afirma que del PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 ejerce vocería la Sociedad Fiduciaria Colpatria S.A., que a su vez otorgó poder a SISTEMCOBRO SAS mediante Escritura Pública No. 799 del 7 de mayo de 2018, se pudo constatar que la dirección física a la cual fue realizado el envío, esto es AV Las Américas No. 58-51 en la ciudad de Bogotá, es la misma dispuesta por dicho patrimonio autónomo para efectos de notificaciones, razón por lo cual esta agencia, en virtud de los principios de celeridad, economía e impulso oficioso, tendrá por válida la notificación efectuada a dicha entidad en la calidad de acreedor hipotecario que le fue reconocida en diligencia del 11 de agosto de 2021.

Ante ello, se negará la solicitud presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. entendiendo que la parte actora cumplió con la carga impuesta en auto del 25 de marzo de 2022, al tiempo que a dicha entidad como ya se dijo, se le negó su participación como parte en este asunto, por lo que carece de personería para efectuar tal pedimento.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 373 de la norma adjetiva, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha para la realización de la Audiencia de Instrucción y juzgamiento, de manera virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por válida la notificación efectuada por la parte actora al reconocido como acreedor hipotecario en este asunto PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo antes anotado.

TERCERO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este proceso, el día 5 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 A.M.

Citar a las partes, y sus apoderados, previniéndoles que esta diligencia tendrá como objeto lo reglado en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Recordar igualmente que en dicha diligencia se practicarán las testimoniales oportunamente decretadas, esto es las de JUDITH MARIA GONZALEZ DE CASTAÑEDA y ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto JUD01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af16b48110076c176914429cf0f0c4ca06ff889a7074db7279a8594270d0c01**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2016-00253-00
Demandante: MOSGRATERON INVERSIONES S.A.S. NIT.900585961-8
Demandados: ZELEV FRUITS S.A.S. NIT.900725717-9 y BANAN S.A.S. NIT.900623629-0.

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que la llamada ZELEV FRUITS S.A.S. NIT.900725717-9 y BANAN S.A.S. NIT.900623629-0, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD-LITEM de las demandadas ZELEV FRUITS S.A.S. NIT.900725717-9 y BANAN S.A.S. NIT.900623629-0, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. **Comunicar** la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf916f53faaa4c389bbddf7d2d75293317bccf5feac174d2682a87b2adea9**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2017-00026-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	JORGE LUIS GRANADOS RODRIGUEZ

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a los memoriales presentados por la parte demandada, vía correo institucional el 25 de julio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso en vista que el ejecutante no aportó información sobre el estado de la obligación respaldada a través del pagaré No. 40003090027496, la cual fue solicitada a través de auto expedido en fecha del 5 de julio de 2022.

Se resalta que dicho auto fue motivado debido a que la parte demandada incluyó dentro del expediente procesal documentación de la cual se infiere la cancelación, o paz y salvo de la obligación, desde el 22 de febrero de 2022, ante tal hecho, a través de la providencia en mención se le concedió al demandante el término de cinco (5) días a partir de la comunicación de la misma para manifestarse al respecto, sin embargo, dicho término transcurrió sin que a este plenario fuera aportado el informe solicitado en relación al pagaré No. 40003090027496.

Siendo así, con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación de este ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado en favor del Banco Popular S. A, decretada por auto del 14 de febrero de 2017, y atendiendo la modalidad por la cual termina esta ejecución, ordenar la entrega de los títulos judiciales que hubieren disponibles al ejecutado, si a ello hay lugar.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –Dirección de Talento Humano para la cancelación de la medida prenombrada.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto: JUD01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528bcfe7c91695cda68ac791df09d966ac8f7ed6cc06141a1ca666a768fcc7b**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFCETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47001-4053-005-2017-00700-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
CESIONARIO:	REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	KAREN GISELLA MARTINEZ CANENCIA C.C. 1.081.793.466.

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad REINTEGRA S.A.S. respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra de la señora KAREN GISELLA MARTINEZ CANENCIA C.C. 1.081.793.466, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Para resolver, se tiene que de acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: “El

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47001-4053-005-2017-00700-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
CESIONARIO: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: KAREN GISELLA MARTINEZ CANENCIA C.C. 1.081.793.466.

adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de KAREN GISELLA MARTINEZ CANENCIA C.C. 1.081.793.466, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a REINTEGRA S.A.S. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

No obstante, en tanto el reconocimiento de personería que se solicita dentro del documento de cesión, se abstendrá esta agencia como quiera que no se observa claridad respecto del togado en favor de quien se requiere tal pedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería por lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dac1c4bbe33a675c71637cf2fe5ae21e294428823d00f71805387f61e6fed4**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>